

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, Seis (6) de enero de dos mil veintiséis (2026)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por ISABEL CRISTINA RAMOS QUINTERO, contra la NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso igualdad, legalidad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

SITUACIÓN FÁCTICA

Indica la accionante, que es ingeniera de sistemas con especialización en gerencia de sistemas informáticos y con título de maestría en E-Learning, la accionada convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso en carrera, al que se inscribió en la plataforma SIDCA 3, código I-106-AP-10-(3) inscripción 0058121 denominado profesional especializado II.

En la convocatoria se establece el capítulo de prueba de valoración de antecedentes art. 31 con un 30% para su valoración, el Decreto 017 de 2014 establece las equivalencias y es citado en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025. El 13 de noviembre de 2025 publicaron los resultados en los que aparece como no valida al no haber especificado los tiempos en cada cargo y las funciones ejecutadas, al respecto presentó reclamación dentro del plazo especificado a la que aporto certificación en tres páginas.

Dentro del aplicativo se publicaron las funciones del cargo y se considera la experiencia profesional relacionada, enlistan las funciones que cumplió donde laboró indicando que dentro del desempeño abarcó 9 funciones esenciales del empleo ofertado, experiencia que descalifican.

El 16 de diciembre de 2025 publican la respuesta a la reclamación modificando el puntaje de 54 a 60 puntos, sin embargo, manifiesta inconformidad con el puntaje en el tema de la experiencia si es relacionada o específica, señalando que son similares y concretas a las del puesto ofertado, citando una sentencia del contencioso administrativo. De igual forma manifiesta inconformidad respecto a la certificación que aporto en el rol como directora del programa de licenciatura en informática educativa por 25 meses lapso en el que desarrollo procesos que son equivalentes a la experiencia relacionada con lo solicitado en la convocatoria, pese a ello la respuesta fue negativa; también hace alusión a que otros certificados de experiencia aportados de otras universidades también fueron desestimados como experiencia profesional relacionada.

El 18 de diciembre publicaron la lista de resultados en el que ofertan 3 vacantes con resultado consolidado en el que de forma incorrecta ponderaron las certificaciones laborales aportadas para demostrar la experiencia profesional relacionada, con lo que considera vulnerados los derechos reclamados.

Como pretensiones solicita se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso, se ordene a la UNIV. LIBRE, A LA FGN y a la UNION TEMPORAL GESTION S.A.S. en el ítem de experiencia provisional relacionada asigne el puntaje correspondiente conforme a los criterios del concurso con las certificaciones de la Universidad Católica de Colombia y la Pedagógica Tecnológica de Colombia en el cargo de directora del programa. Se ordene el cambio de puntajes a la UNV. LIBRE, la FGN y la UNION TEMPORAL del ítem de experiencia profesional al ítem de experiencia profesional relacionada asignando el puntaje conforme a los criterios del concurso con los certificados de las demás universidades como consultora del área tecnológica. Se ordene la reevaluación y ajuste del puntaje en el ítem de experiencia profesional asignando el puntaje conforme a las certificaciones aportadas en el tiempo restante como docente y se revoque la decisión en la que no se evalúa toda la certificación de experiencia aportada o se valida como parte de la experiencia profesional mas no de la experiencia profesional relacionada.

Aporta como pruebas copia del documento de identidad, tarjeta profesional, acuerdo 001 de 2025, certificaciones referidas en los hechos, reclamación, respuesta a la reclamación.

DEL TRÁMITE IMPARTIDO A LA DEMANDA Y SU TRASLADO

El Despacho avocó el conocimiento de la acción y dispuso correr el traslado de la demanda a las accionadas, para que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción.

*UNIVERSIDAD LIBRE: El apoderado de la universidad informa que no actúan de manera independiente en el concurso de méritos, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que en efecto la accionante se inscribió al concurso en el empleo I-106-AP-10-3, presento reclamación dentro del término legal la que fue objeto de modificación en el puntaje de 54 paso a 60 puntos. Resalta que no es cierto que todos los documentos aportados cumplieran los criterios y requisitos establecido en el Acuerdo 01 de 2025, sobre las certificaciones recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 deben tener unas condiciones que permitan validar los períodos laborados, los cargos ejercidos y las funciones asignadas, trae a colación el certificado de la Universidad católica que no cumple con ello.

Respecto a la reclamación reiteran que cada certificación debe contener los extremos laborales, cargos desempeñados y funciones asignadas para establecer la validez, tiempos y puntuaciones de cada documento, la segunda certificación fue validada como antecedente de experiencia profesional, atendiendo que presenta períodos traslapados en los que desempeñaba más de una labor, razón por la cual solo puede validarse una sola vez el periodo, así lo dispone el acuerdo, de otra parte las funciones contenidas no son iguales a las requeridas para el cargo en concurso por lo que fue validada como profesional, y son evaluadas en observancia de las reglas aplicadas a todos los concursantes y las dispuestas en el Acuerdo por lo que cada certificación es individual y debe cumplir los requisitos para validación y calificación.

De otra parte, añaden que no es cierto que las funciones relacionadas corresponden a funciones similares, todas las certificaciones deben contener los requisitos contemplados en las normas del concurso y no es equiparable el tipo de experiencia por el hecho que en dos empleos se haya ejercido y no es procedente dar puntuación a la certificación que no cumplió con los requisitos del concurso.

La certificación de la Universidad Tecnológica de Colombia no señala que el objeto del contrato de docencia esté relacionado con el ejercicio de la profesión de la accionante, no contiene funciones por lo que no se puede suponer o interpretar el ejercicio sino está debidamente certificado. Señala que las certificaciones valoradas y puntuadas en la clasificación de experiencia profesional no fueron objeto de reclamación por parte de la accionante luego no puede pretender por la vía de la tutela, aperturar un trámite adicional, indica la etapa de valoración ya se encuentra en firme.

Consideran improcedente la acción de tutela pues no es un mecanismo alterno para resolución de conflictos legales que corresponde conocerla al juez natural, por lo que solicitan no se amparen los derechos reclamados por la actora.

Aporta como pruebas la convocatoria, contrato de prestación de servicios, acuerdo 001 de 2025. Acuerdo UT FGN 2024 y respuesta de la reclamación.

*FISCALIA GENERAL DE LA NACION: En los descargos el subdirector nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial de la FGN indica que lo pretendido por la accionante compete a la comisión de la carrera especial por lo que solicita desvincular a la Fiscal General del trámite. En cumplimiento de la orden impartida en el auto que avocó el presente trámite efectuaron la publicación del auto admisorio en los enlaces dispuestos para ello.

Consideran improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad puesto que la actora tenía la posibilidad de recurrir el resultado preliminar impugnación que fue resuelta por el operador logístico que verificó y consideró valida la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en la experiencia profesional, por tanto este no es el medio para habilitar términos, a la fecha el concurso se encuentra en la fase de consolidación de resultados definitivos y no se cuenta con listas de elegibles.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, desvincular a la Fiscal General y declarar improcedente por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos que reclama.

Anexa copia del Acuerdo 001/2025 y del informe suscrito por el coordinador de la UT con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para conocer del asunto, conforme con las previsiones del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como del Decreto 1982 de 2017, que modificó los decretos 1382 de 2000 y 1069 de 2015, aunado a que el juzgado tiene jurisdicción en esta ciudad en la que no sólo tienen asiento la demandada sino donde se producen los efectos de la presunta vulneración del derecho, al tiempo que las demandadas son personas jurídicas demandables en el trámite de tutela.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución Política de 1991 en el art. 86, como un mecanismo de defensa judicial idóneo para que toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Su procedimiento se caracteriza, entre otros, por ser breve y sumario.

Así mismo prevé que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, por lo que el Despacho encuentra que los debates dentro del desarrollo de las convocatorias, sus resultados y las inconformidades en la aplicación de las normas que las reglamentan, resultan improcedentes porque efectivamente cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que inclusive al momento de interponer la demanda puede solicitar medidas cautelares regladas en el artículo 229 de la Ley 143 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que en este caso no se probó.

Por tal motivo, las discusiones que se originen en los concursos debidamente reglados y cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, no tienen control por la vía de la tutela, en la medida que no es de su esencia el estudio de requisitos, las metodologías, las valoraciones o revisión de los puntajes obtenidos por los participantes ni de ninguno de los trámites previos, se reitera, ante la falta de demostración que se causa un daño irreparable.

Mírese que sobre este aspecto ha sido clara la corte constitucional cuando ha señalado de manera tajante la improcedencia general de esta acción contra actos administrativos en materia de concurso de méritos, por existir precisamente como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y por no existir perjuicio irremediable, por lo que debe indicarse que si en este caso la aspirante considera vulnerados sus derechos, sus inconformidades deben ser planteadas ante el juez natural de la causa, el que puede suspender, si así lo solicita, los actos administrativos que eventualmente llegaren a ser demandados, más aún cuando no se vislumbra alguna vía de hecho que afecte algún derecho fundamental como el debido proceso y el derecho de petición, en la medida que han dado respuesta las accionadas como quedó demostrado en los descargos.

De igual manera a la impugnación las accionadas emitieron actos administrativos en los que modificaron el puntaje y de forma adicional responde las peticiones de la accionante en la comunicación del mes de diciembre de 2025 frente a la que presenta reparo la actora pero sobre la que el juez constitucional por la autonomía administrativa y facultades legales del Acuerdo 001 de 2025 en el que se estableció unos requisitos claros que indican como opera la valoración de las certificaciones y en la que están contenidas las razones por las que no se accede a su interpretación en la valoración de antecedentes.

En concreto la corte señaló al respecto de asuntos de esta índole:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional"¹.

Así las cosas, como a la demandante por el contrario se le han respetado sus derechos a un debido proceso puesto que le fue resuelta la impugnación en la que obtuvo una modificación del puntaje y se le indicó porque no es procedente acceder a su criterio; el derecho a la igualdad no se encuentra conculado pues no indica frente a que persona en sus mismas condiciones le fue aplicada una valoración en el sentido que la actora lo interpreta; el derecho al trabajo tampoco esta conculado puesto que el concurso es una mera expectativa que tienen todos los concursantes que se inscribieron y solo hasta cuando logren sobrepasar todos los filtros de evaluación, pueden adquirir dicho derecho, y el acceso a cargos públicos está garantizado con las reglas puestas de conocimiento público de todos los concursantes que han gozado de la publicidad de las condiciones y resultados por lo que esta garantizado este derecho para todos los inscritos.

Por último, al contar con otra instancia judicial en el contencioso administrativo, que no ha agotado, al ser la acción de tutela una acción residual y subsidiaria por no cumplirse con ese requisito, la acción de tutela se declara improcedente.

En mérito de lo expuesto, VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por ISABEL CRISTINA RAMOS QUINTERO, por las razones señaladas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito y, si no es recurrida, se remitirá la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Este fallo es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ Sentencia T-090 de 2013